



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00545-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARICELLA CONRADO PEREZ (COOPDESCAR)
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora MARICELLA CONRADO PEREZ quien actúa como representante legal de la Cooperativa COOPDESCAR en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por considerar vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO JUDICIAL y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Solicita se amparen sus derechos invocados y se ORDENE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad realizar la elaboración y entrega de depósitos judiciales solicitados...”

2. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que la Cooperativa COOPDESCAR presento demanda ejecutiva contra THELMI GOMEZ DEL VILLAR y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad mediante radicación No 08758400300220190004900.

Manifiesta que el Juzgado le impartió el trámite de rigor, profiriéndose sentencia de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas encontrándose ejecutoriadas.

Indica que producto de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demandada, se encuentran títulos judiciales pertenecientes al proceso y ante el cual presentó en fecha 07 de junio del cursante año, inscripción para la entrega de los depósitos judiciales, reiterada dicha petición en fecha 12 de agosto, 4 y 18 de octubre de año en curso.

Que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional, aún se encuentra el Juzgado en mora para la entrega de dichos depósitos, causando un gran perjuicio

irremediable a la accionante en atención a que con ello se nutre económicamente para solventar obligaciones adquiridas y pago de salarios de los trabajadores.

Solicita le sea entregado los nueve depósitos judiciales que reposan en el despacho, esto a que no se requiere auto que así lo ordene, sino autorización ante el Banco Agrario de Colombia.

3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, y vinculado THELMI GOMEZ DEL VILLAR remitiéndose para tal fin los marconigramas de notificación y la publicación del aviso correspondiente en el micro sitio del despacho.

- **Juzgado 2º Civil Municipal de Soledad – Atlco.**

La titular del Juzgado accionado a través de informe manifiesta que consultado en el portal del Banco Agrario el Rad 2019-00049-00 a que se contrae el presente asunto, se constató que fueron autorizados para su pago los títulos encontrados a disposición sin que existan en la actualidad depósitos pendientes de pago.

Considera que por lo anterior ese despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante y que, con fundamento en lo expuesto, solicita al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a ese Juzgado por carencia actual de objeto.

La accionada remite el formato DJ04 mediante el cual se ordenó el pago de los dineros a disposición.

5. pruebas allegadas.

- Solicitud entrega de títulos
- Informe de tutela Juzgado Segundo
- Formatos DJ04 mediante el cual se ordena el pago de depósitos judiciales.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho de debido proceso del accionante al interior del proceso ejecutivo

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

4. Del Caso Concreto.

4. 1 Análisis de Procedibilidad de la acción.

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, es decir la solicitud data del 18 de octubre de 2022.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada, se hicieron cuatro peticiones.

4.2. Análisis de Fondo

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra el Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por no autorizar u ordenar la entrega de depósitos

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

judiciales dentro del proceso ejecutivo, radicado No 2019-00049-00, siendo que ha realizado y reiterado solicitud de entrega a través de inscripción para pago de títulos judiciales sin que la autoridad judicial se haya pronunciado al respecto

El juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad manifestó que los depósitos judiciales correspondientes al proceso antes indicado fueron autorizados para su pago anexando formato DJ04, del Banco Agrario de Colombia, por lo que solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Lo anterior lo confirma escrito presentado por la accionante mediante el cual informa que por parte del Juzgado le fueron autorizados los depósitos judiciales en fecha 4 de noviembre de 2022, solicita de declare la carencia de objeto por hecho superado.

Así las cosas se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se solicitó la entrega de los depósitos judiciales y la materialización de la entrega por parte del Juzgado 2º Civil Municipal de Soledad,, no obstante en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales de la actora y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

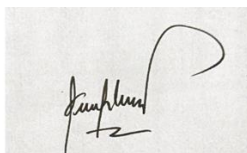
⁹ Sentencia T-147 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARICELLA CONRADO PEREZ como representante legal de la Cooperativa COOPDESCAR contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703e8af39742d243784f3a2ff95c0ba8657d81c46ffe9868757aae3d5090d66a

Documento generado en 10/11/2022 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>